



**Constancia Secretarial. (21/06/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de junio de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Custodia y Cuidado Personal**  
**860013110001 2022 00048 00**

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como la normativa de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos al señor Carlos Giraldo Acosta Portilla. Para la subsanación, deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico, de la demanda, sus anexos y la subsanación.
2. El escrito de la demanda no cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó el domicilio del demandado, el cual en caso de desconocimiento debe manifestarse expresamente. Se advierte que, si el domicilio del demandado carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para la notificación personal del demandado, en la respectiva corrección.
3. En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deban ser notificadas las partes (cuenta de correo electrónico propia de cada sujeto procesal). En caso de que no se tenga conocimiento o no posea un canal digital, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector.
4. No se realizó la narración de hechos debidamente determinados, clasificados y numerados que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, numeral 5 artículo 82 Ley 1564 de 2012, lo cual deberá consignarse en la respectiva corrección.
5. No se realizó la petición de pruebas que se pretenden hacer valer pese a que se anexaron documentos a la solicitud de custodia, numeral 6 artículo 82 Ley 1564 de 2012, lo cual deberá consignarse en la respectiva corrección.
6. No se mencionaron fundamentos de derecho, numeral 8 artículo 82 Ley 1564 de 2012, lo cual deberá consignarse en la respectiva corrección.



7. No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que trata el artículo 90 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 40 numeral 1 de la Ley 640 de 2000.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de custodia, que ha interpuesto la señora Yuri Marley Becerra Gómez, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38aeb8937cedd500e2231f4428bd348908798e123e03f8bee6f33b58b9aaacf**

Documento generado en 21/06/2022 05:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**